

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/290/2017/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

- I. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00076117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:
 - 1. El documento que contiene la iniciativa que envío el Gobernador del Estado Miguel Angel Yunes Linares el 9 de diciembre de 2016 al Congreso del Estado de Veracruz, relativo a modificar el número de regidurias (sic) de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
 - 2. Así como el Estudio y/o investigación que se realizó para determinar que la modificación y/o disminución de regidurias (sic) en los ayuntamientos del estado de Veracruz, es una medida que permitirá sanear la (sic) finanzas públicas y destinar recursos a otras áreas de mayor prioridad y beneficio para los veracruzanos.
 - 3. El nombre y cargo del responsable de la elaboración de los documentos solicitados.

Los documentos que solicito los requiero en copia simple vía infomex, que cuente con sello de recibido del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

..

II. Previa prórroga, el dieciséis de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

. . .

Estimada Solicitante, adjunto al presente, archivo en formato en archivo PDF, respuesta a su solicitud de información.

. . .

Adjuntando el archivo denominado "RES 76117.PDF".

- **III.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- V. El veinticuatro de febrero del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el catorce de marzo del año en curso, haciendo diversas manifestaciones.
- **VI**. El diecisiete de marzo siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.
- VII. El veintiuno de marzo posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de cuatro de abril de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67,



párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA **DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la titular de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del

¹Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-

^{100&}amp;Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,16174
2,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,23150
2,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

recurso de revisión que nos ocupa aduciendo esencialmente que al corresponder la información proporcionada con lo requerido por la parte recurrente se debe desechar el recurso al no actualizarse ninguna causal ya que el mismo solo se encuentra fundado en las pretensiones y opiniones del promovente.

Con relación a lo señalado, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, con el hecho de haber proporcionado una respuesta dentro del expediente, pueda extinguirse la causa de inconformidad planteada; lo cual de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto, al inconformarse con la misma.

Aunado a que el agravio expuesto por la parte recurrente encuadra dentro del supuesto para la interposición del recurso contenido en la fracción X del artículo 155 de la ley 875 de la materia que dispone que:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

..

Por lo que corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado y que la información se haya proporcionado en términos de ley.

De ahí que, este cuerpo colegiado advierta que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.



Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.



Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente hace valer como agravio la entrega incompleta de la información solicitada ya que a su decir no fue atendido los puntos dos y tres de su solicitud, además porque resulta confusa la respuesta de su poseen o no la información.

Por tanto, toda vez que la parte recurrente únicamente se inconforma respecto de la información peticionada en los puntos dos tres, se tiene que tocante a la restante información existió conformidad con la respuesta del sujeto obligado, al no señalar agravio alguno, por lo que deben quedar intocados.

Este instituto estima que el agravio esgrimido resulta **parcialmente fundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes.



En el caso, la parte recurrente solicitó conocer el documento que contiene la iniciativa que envió el Gobernador del Estado Miguel Ángel Yunes Linares, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis al Congreso del Estado de Veracruz, relativo a modificar el número de regidurías de los Ayuntamientos del Estado; el estudio y/o investigación que se realizó para determinar que la modificación y/o disminución de regidurías en los ayuntamientos del estado de Veracruz, es una medida que permitirá sanear las finanzas públicas y destinar recursos a otras áreas de mayor prioridad y beneficio para los veracruzanos; así como el nombre y cargo del responsable de la elaboración de los documentos solicitados; especificando que los documentos solicitados los requiere en copia simple que cuente con el sello de recibido del Honorable Congreso del Estado.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio número UTSEGOB/160/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso, en los términos siguientes:

...

Me refiero a la solicitud de información presentada por medio del sistema Infomex Veracruz el día 17 de enero de 2017, registrada con el número de folio 00076117, mediante la que se requiere lo siguiente:

...

En esta inteligencia, me permito compartir que en plena observancia del Derecho de Acceso a la Información y prevaleciendo en todo momento el Principio de Maxima (sic) Publicidad, la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de esta Secretaría de Gobierno, se dio a la tarea de obtener el documento que Usted ha solicitado y que obra adjunto a esta comunicación, motivo por el cual en este acto me pernito obsequiar: "...documento que contiene la iniciativa que envía el Gobernador del Estado Miguel Ángel Yunes Linares el 9 de diciembre de 2016 al Congreso del Estado de Veracruz... Así como el Estudio y/o investigación que se realiza".

Aunado a lo anterior, se le <u>sugiere</u> dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo Sujeto obligado que <u>probablemente</u> pudiere contar en sus archivos con la información peticionada.

. . .

Anexando el oficio número 8/2016, firmado por el Gobernador del Estado de Veracruz, y dirigido a la Diputada María Elisa Manterola Sáinz, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado y del que se advierte el sello de recibido de la referida presidencia, con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, constante de dos fojas, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:



DIP. MARÍA ELISA MANTEROLA SÁINZ Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV jegislatura del H. Congreso del Estado RESENTE

Oficio número 8/2016 de Ignacio de la Llave. 9 diciembre de 2016 2018

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

09

En ese tenor, la Base I del citado precepto legal estipula que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 68 de la Constitución Politica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, instituye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un sindico y los demás ediles que determine el Congreso, γ no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del

Así mismo, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado establece que el Congreso podrá modificar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de Ediles con base en el Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos, a fin de actualizar su número.

Derivado de un estudio a los artículos 115 de la Constitución Política Federal, 68 de la Constitución Local y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz (se adjunta estudio), el Gobierno del Estado ha obtenido como resultado que 95 Municipios de nuestra entidad se encuentran sobrerrepresentados, es decir, actualmente

se cuenta con mil cincuenta y cuatro ediles, cuando conforme a la ley, no debería exceder de achacientos dieciocho.

La actualización del número de ediles representaria una disminución de doscientos treinta y seis servidores públicos, que en términos económicos implicaría un ahorro anual en las finanzas públicas de hasta \$137,457,837.20 (Ciento treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos con veinte centavos), que podrian direccionarse a otros sectores importantes, como el combate a la pobreza instrumentación de servicios municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO. Con base en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, EXHORTO a ese H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sirva realizar el procedimiento que actualicé el número de ediles que conforme a la ley y al último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden a cada Ayuntamiento

SEGUNDO. De considerarlo oportuno, informe el resultado de lo anterior al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para los efectos del proceso electoral 2016-2017, en el que habrán de renovarse los Ayuntamientos de la Entidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más alta y distinguida consideración

> MIGUEL ÁNGEL YUNES LINADES BERNADOR DEL ESTADO

DHYE/ERMA



Asimismo, se adjuntó el estudio titulado: "REDUCCIÓN DE EDILES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", constante de treinta y seis hojas, como se observa con la impresión de la primer foja que se inserta a continuación:

REDUCCIÓN DE EDILES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ESTUDIO

Para determinar el **número de ediles** que corresponden a cada **Ayuntamiento**, el artículo 21 de la citada Ley Orgánica contempla un mecanismo basado en el **número de habitantes** de cada Municipio, a saber:

- I. Tres, para los municipios de hasta 40 000 habitantes;
- II. Cinco, para los municipios de más de 40 000 y hasta 70 000 habitantes;
- III. Siete, para los municipios de más de 70 000 y hasta 125 000 habitantes; IV. Nueve, para los municipios de más de 125 000 y hasta 250 000 habitantes;
- V. Trece, para los municipios de más de 250 000 y hasta 400 000 habitantes;
- VI. Hasta quince, para los municipios cuya población exceda de 400 000 habitantes y su capacidad económica lo permita.

Cabe precisar, que dentro del número de ediles se encuentran contemplados el Presidente y el Síndico, por lo que los restantes representan el número de regidores a que tiene derecho cada Municipio según sus habitantes.

En este sentido, el tres de enero de dos mil catorce, por mandato del otrora Instituto Electoral Veracruzano (en adelante IEV), se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la relación de ediles que integrarían los Ayuntamientos del Estado de Veracruz¹, para el periodo 2014-2017, de la cual se desprende lo siguiente:

¹ Consultable en: http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/01/Num.%20Extraordinario%20006%20martes%203%20de%20enero%202014.pdf

Posteriormente durante la substanciación el ente obligado mediante oficio número UTSE/SEGOB/220/2017, signado por la citada titular de unidad, adujo lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, 11 fracción XVI, 13, 15 fracción I, 72, 77, 80 fracciones II, 139, 153, 154 al 223 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del término de SIETE DIAS, vengo a COMPARECER Y DESAHOGAR LA VISTA que se concediera mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2017 respecto del Recurso de Revisión cuyos datos se citan al rubro, en NOMBRE Y REPRESENTACION de la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE en su carácter de Sujeto Obligado de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestando lo siguiente:

HECHOS:

1.- En fecha 17 de enero de 2017, mediante el sistema Infomex-Veracruz, se ingresó solicitud de Información Pública, que fue registrada con el **número de folio 00076117**, dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de Gobierno del Estado y que en su parte sustancial requiere:



 El documento que contiene la iniciativa que envío el Gobernador del Estado Miguel Ángel Yunes Linares el 9 de

diciembre de 2016 al Congreso del Estado de Veracruz, relativo a modificar el número de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

- 2. Así como el Estudio y/o investigación que se realizó para determinar que la modificación y/o disminución de regidurías en los ayuntamientos del estado de Veracruz, es una medida que permitirá sanear la finanzas públicas y destinar recursos a otras áreas de mayor prioridad y beneficio para los veracruzanos.
- 3. El nombre y cargo del responsable de la elaboración de los documentos solicitados..."
- 2.- En fecha 16 de febrero de 2017, mediante el oficio número UTSEGOB/160/2017, suscrito por la Lic. Belén Talía Aguirre Benítez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, y su anexo, consistente en 38 fojas útiles, documentación con la cual, se dió respuesta a las solicitud de información de fecha 17 de enero de 2017, número de folio Infomex Veracruz 00076117.
- **3.-**En fecha 17 de febrero de 2017, se interpuso Recurso de Revisión respecto de la información proporcionada como respuesta a la solicitud de Información Pública folio **00076117**, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 4.-En fecha 24 de febrero de 2017, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admite el mencionado Recurso de Revisión, integrando el expediente IVAI-REV/290/2017/I, identificado vía Sistema INFOMEX-Veracruz con el folio número RR00018017, mediante el cual el ahora recurrente hace valer los siguientes agravios:

"LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO FUE ATENDIDO EL PUNTO 2 Y 3 DE LA SOLICITUD. ADEMAS RESULTA CONFUSA LA RESPUESTA RESPECTO DE SI POSEEN O NO LA INFORMACIÓN."



ES POR LO ANTERIOR, QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A COMPARECER, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO.- Por cuanto hace al señalamiento del ahora recurrente, en su agravio "LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACION SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO FUE ATENDIDO EL PUNTO 2 Y 3 DE LA SOLICITUD...", me permito precisar que en plena observancia del Derecho de Acceso a la Información, esta Unidad de Transparencia remitió al Solicitante la Información que solicitó, pues como logra desprenderse de las documentales que obran en el expediente al rubro, resulta obvio que la información que se ha proporcionado al ciudadano corresponde con lo

solicitado, toda vez que se envía el documento que ha requerido y sus anexos, por lo que, para el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 155 y 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Por lo que en esta inteligencia, y dado que la información proporcionada corresponde plenamente a lo requerido por el ciudadano, me permito solicitar a Usted Comisionado ponente tenga a bien **DESECHAR** el presente recurso, por no actualizar ninguna causal, y estar solo fundado en las pretensiones y opiniones que se ha servido exponer el aquí actor.

SEGUNDO.- El agravio formulado por el ahora recurrente, DEBIENE COMO INFUNDADO, toda vez, que se encuentra apoyado en presunciones que no encuentran ningún 'sustento legal, pues el Derecho de Acceso a la Información, comprende solicitar, investigar,

difundir, buscar y recibir información respecto de la documentación generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; es decir, encuentra su fundamento en la necesidad de hacer públicos los actos y decisiones del gobierno, previa y eficazmente documentados, por lo que, la opinión que manifiesta el aquí recurrente, respecto de que a su juicio considera que "LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO FUE ATENDIDO EL PUNTO 2 Y 3 DE LA SOLICITUD. ADEMAS RESULTA CONFUSA LA RESPUESTA RESPECTO DE SI POSEEN O NO LA INFORMACIÓN" no significa que ello corresponda a la realidad, pues de las constancias que obran en la respuesta primigenia, se logra desprender la respuesta correspondiente a cada uno de los cuestionamientos del ciudadano.

Es por lo anterior, que estimando los argumentos aquí vertidos, la aquí Comisionado Ponente deberá proceder a **DESECHAR** el Recurso de Revisión, conforme a lo previsto en el artículo por el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 155 y 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

De igual forma, de conformidad con el artículo 197 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que se ignora si sobre el acto que expresa el recurrente, exista o se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

. . .

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las constancias que obran en autos se advierte que en el procedimiento primigenio la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió a la ahora recurrente el oficio enviado por el Gobernador al Congreso del Estado, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Al oficio en comento, la referida titular, adjuntó copia simple del oficio número 8/2016 de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el Gobernador del Estado de Veracruz, que contiene un exhorto para realizar el procedimiento que actualice el número de ediles que conforme a la ley y al último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden a cada Ayuntamiento y un estudio de reducción del número de ediles en el Estado compuesto de treinta y seis fojas y del que se advierte el sello de recibido de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la fecha antes indicada.

Por lo que no se advierta vulneración alguna al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en lo que respecta al punto dos, motivo del agravio, toda vez que sí se le proporcionó el estudio de "REDUCCIÓN DE EDILES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE" solicitado.

Sin embargo, la titular de la unidad omitió remitir el soporte documental por el cual la citada subsecretaría jurídica dio respuesta a la solicitud, ya que en sus respuestas no sólo debe manifestar que dicha información, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, tal y como lo ha sostenido este órgano garante en el criterio 8/2015², cuyo rubro es del tenor siguiente: ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.

_

² Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf



Por lo que se le **insta** para que en futuras ocasiones adjunte el soporte documental de las respuestas emitidas por las áreas competentes.

Lo parcialmente fundado deviene que el ente obligado no dio respuesta a lo peticionado en el punto tres, esto es lo relativo al nombre y cargo del responsable de la elaboración de los documentos solicitados; y toda vez que es un hecho notorio que en el expediente IVAl-REV/221/2017/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente en contra de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz en el que se solicitó la misma información que en el recurso de mérito y en el que se confirmó la respuesta emitida por el ente obligado; al haber cumplido con dar respuesta a cada uno de los puntos solicitados, entre ellos, que el estudio fue elaborado por un grupo de expertos de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Legislativos, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Lo que es un hecho notorio para la comisionada ponente ya que puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el Instituto.³ Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este Instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional⁴.

De ahí que se tiene que el ente obligado debe emitir pronunciamiento respecto de dicha información, toda vez que de conformidad con el Reglamento Interior del ente obligado se tiene lo siguiente:

DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Artículo 31. El titular de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos tendrá las facultades siguientes:

Tesis Aisladas de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN". Y "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

⁴ Tesis Aislada de rubro DOMICILIO DEL DÉMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que les sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

...

VIII. Proponer al titular de la Secretaría los proyectos de ley, decreto, reglamentos, acuerdos y convenios relativos al ámbito de su competencia, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público a cargo de esta Subsecretaría;

...

XX. Representar legalmente al Gobierno del Estado en los asuntos que el titular del Poder Ejecutivo expresamente encomiende a la Secretaría, y que el titular de ésta le asigne para su atención; así como al Secretario en los asuntos que expresamente le encomiende;

...

XXII. Formular, en el ámbito de su competencia, proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, los que deberá remitir para su autorización al Titular de la Secretaría de Gobierno;

. . .

DE LAS ÁREAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Artículo 32. El titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:

. . .

XIII. Elaborar y revisar, previo acuerdo con el Secretario, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos o solicitudes que, someta el Ejecutivo estatal a la consideración del Congreso del Estado, de los que deben publicarse en la Gaceta en el ejercicio de la facultad reglamentaria;

. . .

Por lo que al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer y para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en donde se pronuncie respecto de la información peticionada en el punto tres de la solicitud, -esto es, lo relativo al nombre y cargo del responsable de la elaboración de los documentos solicitados-; para lo cual deberá realizar la búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar la misma, en la que por lo menos se pronuncie la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Legislativos; adjuntando el soporte documental que así lo justifique.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos